

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 5387/1973, de 7 de diciembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca «Inca-Palma» (Mallorca).

El estudio llevado a cabo en forma conjunta y coordinado por los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, por imperativo de la Ley cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve de treinta de junio, en la isla de Mallorca, ha puesto de manifiesto la existencia de problemas que afectan a su agricultura, que aconsejan delimitar la comarca «Inca-Palma», en la que se podrán utilizar las aguas residuales depuradas y las procedentes de importantes caudales subterráneos que han sido alumbrados, en una fase inicial por el IRYDA, dentro de las actividades del Comité de Coordinación.

La necesidad de proceder a la ordenación de las explotaciones agrarias existentes en la referida comarca con vistas a incrementar las producciones de carne de vacuno, almendra y horticólicas para consumo interno o de otros productos de primor para la exportación, hacen aconsejable llevar a efecto los trabajos correspondientes a la Concentración Parcelaria, de acuerdo con las aspiraciones de los agricultores y la mejora y ampliación de los regadíos existentes, mediante la aplicación de los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiséis y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca «Inca-Palma» (Mallorca) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca «Inca-Palma» se considera integrada por los términos municipales de Alaró, Binisalem, Búger, Campanet, Consell, Costitx, Inca (cabecera de comarca), Lloseta, Llubi, Mancor del Val, María de la Salud, Marratxí, Muro (núcleo de expansión), Palma, Petra (núcleo de expansión), Puebla, La (núcleo de expansión), Sancellas, Santa Eugenia, Santa Margarita (núcleo de expansión), Santa María del Campino, Selva y Sineu.

La extensión superficial de la comarca descrita es, aproximadamente, de ciento cinco mil hectáreas.

Artículo segundo.—Uno. La orientación productiva que se señala para la comarca será, en regadío, la producción horticólica en general, con destino al consumo interno de la isla, y de la floricultura, tanto para el mercado interior como para la exportación, y la producción de plantas forrajeras y pratenos, destinadas a incrementar la producción de carne de vacuno.

Se prestará especial atención a la reordenación y mejora del cultivo del almendro, tanto en regadío como en secano.

Dos. Se señalan asimismo, como líneas de actuación más importantes para el IRYDA, la concentración parcelaria, la agrupación y capitalización de explotaciones, la instalación de nuevos regadíos y la recuperación de los que se hallan en proceso de salinización, mediante el empleo de aguas subterráneas y de residuales, después de un tratamiento primario de depuración. Se fomentará asimismo la construcción de invernaderos para producciones de flores y hortalizas fuera de estación.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos al amparo del presente Decreto estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la

vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la Comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalan en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medida y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo once.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalan como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo

Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarcas, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo doce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo trece.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo catorce.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quince.—El IRYDA delimitará las zonas regables con aguas subterráneas o con aguas residuales procedentes de abastecimiento a poblaciones, debidamente depuradas, situadas dentro de la comarca, para su declaración de interés nacional, con arreglo a la legislación vigente.

El uso de aguas residuales para el riego, a que se hace referencia en el párrafo anterior, será objeto de concesión por parte del Ministerio de Obras Públicas a favor del IRYDA, quedando este último Organismo facultado para establecer los convenios que estime necesarios para la adquisición, a título oneroso o gratuito, de las que puedan tener el carácter de privadas.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 3388/1973, de 7 de diciembre, por el que se clasifica como zona de preferente localización industrial agraria a las zonas productoras de vinos amparados con denominación de origen.

El Decreto dos mil trescientos noventa y dos, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, clasifica de interés preferente al sector industrial agrario «Envejecimiento, crianza y embotellado de vinos amparados por denominación de origen».

La experiencia obtenida en los casos en que se ha aplicado la citada disposición ha sido altamente satisfactoria en lo que se refiere al fomento de la calidad de los vinos y a la mejora de la competitividad de la industria enológica frente al exterior, a cuyas estructuras interesa aproximarnos. Es significativo que dicha disposición ha sido operante en los casos en los que ha sido posible conceder los beneficios de preferente localización industrial agraria. Conviene, pues, potenciar al máximo los resultados cualitativos conseguidos y es aconsejable, por tanto, ampliar las acciones emprendidas en orden a optimizar cuantitativamente la respuesta del sector provocando una mayor receptividad a las directrices contenidas en el III Plan de Desarrollo.

Es evidente que la demanda, con niveles de renta creciente, y en particular, la demanda exterior, con exportaciones que interesa estimular y consolidar, exigen prestar la mayor atención a la elaboración de vinos en los que la calidad, en su más amplia acepción, sea factor prioritario.

El criterio selectivo establecido en el III Plan de Desarrollo queda inequívocamente aplicado cuando los estímulos a las actividades industriales inciden en zonas que han sido delimitadas precisamente por razones de calidad, y en las que una fuerte tradición empresarial ha contribuido con eficacia a la creación de productos y características peculiares con mercados nacionales y exteriores propios.

Por otra parte, las zonas de vinos amparados con denominaciones de origen están localizadas en comarcas de perfil socioeconómico no evolucionado, a veces próximas a zonas industriales, lo que evidencia aún más la perentoria urgencia de equiparar los niveles de desarrollo agrario a los de otros grandes sectores.

Existen, pues, fundadas razones que aconsejan aplicar los cauces arbitrados por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente para un más rápido cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley del III Plan de Desarrollo, mediante la declaración de las citadas zonas de vinos amparados con denominación de origen como de preferente localización industrial para las actividades enológicas aludidas.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican zonas geográficas de preferente localización industrial agraria, para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto, a las zonas de producción, elaboración y crianza de vinos amparados con denominaciones de origen.

Dos. La delimitación geográfica de las zonas calificadas en el punto anterior es la definida en los respectivos Reglamentos de Denominación de Origen.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Proporcionar soporte industrial a la política de protección y mejora de calidades, actuando en zonas vitivinícolas particularmente indicadas para esta acción selectiva.

b) Promover la mejora y creación de Empresas industriales especialmente orientadas a la elaboración, crianza y embotellado de vinos de marca y calidad, amparados por denominación de origen.

c) Adecuar cualitativamente las producciones vinicas a la demanda real y potencial, mejorando la capacidad competitiva y adaptando los procesos industriales del sector a las estructuras y mercados exteriores.

d) Elevar el nivel de renta de viticultores y vinicultores, creando nuevos puestos de trabajo y promocionando social, económica y profesionalmente a la población rural de estas zonas.

Artículo tercero.—Las actividades industriales agrarias, de la competencia del Ministerio de Agricultura y referidas siempre a los vinos amparados con denominación de origen, que deberán realizar las Empresas que se acojan a los beneficios de este Decreto, son las siguientes:

- a) Elaboración.
- b) Envejecimiento y crianza.
- c) Embotellado.

Artículo cuarto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser aplicados en los casos siguientes:

- a) Perfeccionamiento de las bodegas de elaboración existentes.
- b) Nuevas instalaciones de elaboración con bodega de crianza y/o planta de embotellado para su propia producción.
- c) Nuevas instalaciones de bodegas de crianza y/o plantas de embotellado, así como la ampliación y/o perfeccionamiento de las existentes.

Artículo quinto.—Las industrias que se acojan a los beneficios previstos en este Decreto deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en el artículo diez del Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, completadas en la forma que a continuación se indica.

- a) Inscripción en el Consejo Regulador.

Las industrias deberán estar inscritas en el correspondiente Registro del Consejo Regulador cuando se trate de ampliación y/o perfeccionamiento; y en cualquier caso se deberán cumplir los requisitos que el correspondiente Reglamento establezca; todo ello sin perjuicio de la preceptiva inscripción en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.